



EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO N° PFPA/25.2/2C.27.1/0094-18
OFICIO N° PFPA/25.5/2C.27.1/0086-19
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

AL C. REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA
ACUTY BRANDS LIGHTING DE MÉXICO, S. DE R.L. DE C.V.
DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES:

PRESENTE.-

Ciudad Guadalupe, Nuevo León, al día dos de Septiembre del año dos mil diecinueve.

VISTO: Para resolver el procedimiento administrativo N° PFPA/25.2/2C.27.1/0094-18, instaurado por esta Delegación Federal de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León, a la persona moral denominada ACUTY BRANDS LIGHTING DE MÉXICO, S. DE R.L. DE C.V., ubicado en [REDACTED] y [REDACTED]

RESULTANDO

- 1.- Que esta Procuraduría emitió la Orden de Inspección N° PFPA/25.2/2C.27.1/0094-18, de fecha dos de Mayo del año dos mil dieciocho, en cuyo cumplimiento se efectuó el acta de inspección N° PFPA/25.2/2C.27.1/0094-18, de fecha tres de Mayo del año dos mil dieciocho, con motivo de la Visita de Inspección realizada en [REDACTED] Nuevo León, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 162 y 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.
- 2.- Practicada que fue la diligencia de inspección mediante el levantamiento del Acta de Inspección referida en el párrafo inmediato anterior, se determinó que existían elementos necesarios para iniciar el procedimiento administrativo en contra de la persona moral denominada ACUTY BRANDS LIGHTING DE MÉXICO, S. DE R.L. DE C.V., toda vez que incurrió en infracciones relacionadas a los artículos de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y su Reglamento.
- 3.- Con fecha dos de Abril del año dos mil diecinueve, el C. Encargado del Despacho de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León, dictó Acuerdo de Emplazamiento N° PFPA/25.5/2C.27.1/0060-19 radicándose el procedimiento bajo el expediente N° PFPA/25.2/2C.27.1/0094-18, mismo que le fue legalmente notificado el día dos de Abril del año dos mil diecinueve, con lo dispuesto por el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, manifestara lo que a sus intereses conviniera y ofreciera las pruebas que considerara pertinentes, acuerdo mediante el cual se le hizo de su conocimiento las irregularidades encontradas al momento de la visita de inspección mismas que se tienen por transcritas por economía procesal y se le impulsaron las medidas correctivas necesarias, siendo estas:
 - 1.- Deberá de acreditar ante esta Autoridad, que cuenta con la actualización del Plan de Manejo, en donde se enlisten los Residuos Peligrosos Biológico Infecciosos que se generan en su área de enfermería, con base a lo establecido por el artículo 31 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículo 28 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, otorgándosele para esto un término de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación del presente acuerdo.
 - 2.- Deberá de acreditar ante esta Autoridad, que cuenta con Registro de generador de Residuos Peligrosos, en donde se enlisten los Residuos Peligrosos Biológico Infecciosos que se generan en su área de enfermería, con base a lo establecido por el artículo 46 y 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, otorgándosele para esto un término de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación del presente acuerdo.
 - 3.- Deberá de acreditar ante esta Autoridad, que cuenta con la autocategorización de residuos peligrosos, en donde se indique su categorización de gran generador con la cantidad de 229,499 Ton/año, de conformidad con los artículos 46 y 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Por lo que se le otorga un término de 15 quince días hábiles contados a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación del presente acuerdo.
 - 4.- Deberá de acreditar ante esta Autoridad, que identifica y/o etiqueta los residuos peligrosos que genera en sus instalaciones, toda vez que los residuos peligrosos se observa no cuentan con etiquetas, lo anterior de acuerdo a lo previsto en el artículo 45 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y las fracciones I y IV del artículo 46 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Por lo que se le otorga un término de 15 quince días hábiles contados a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación del presente acuerdo.
 - 5.- Deberá acreditar ante esta Autoridad, que realiza el manejo separado de los Residuos Peligrosos que genera, evitar mezclas de residuos peligrosos con otras sustancias o con otros residuos



SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



"2019, año del caudillo del sur, Emiliano Zapata"

**Secretaría de Medio Ambiente
y Recursos Naturales.**
Delegación de la Procuraduría Federal de
Protección al Ambiente en el estado de Nuevo León,
Subdelegación Jurídica

Incompatibles, de acuerdo a lo establecido por el artículo 54 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos y el artículo 46 fracción II del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Otorgándosele para esto un término de 15-quince días hábiles contados a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación del presente acuerdo.

6.- Deberá acreditar ante esta Autoridad, que dentro de su almacén temporal de residuos peligrosos, se realiza una adecuada identificación y señalización, toda vez que al momento de la visita de inspección se observa que en el mismo no se identifican y/o etiquetan los residuos peligrosos que almacena y no cuenta con letreros alusivos a la peligrosidad, misma que deberá de cumplir los requerimientos señalados en el artículo 82 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con lo establecido en la fracción V del artículo 46 del citado reglamento, por lo que se le otorga un término de 15-quince días hábiles contados a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación del presente acuerdo.

7.- Deberá acreditar ante esta Autoridad, que realiza el llenado adecuado de las Bitácoras de Residuos Peligrosos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 71 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; en relación con los artículos 46 y 47, que en su caso le aplique, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Por lo que se le otorga un término de 15-quince días hábiles contados a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación del presente acuerdo.

8.- Deberá acreditar ante esta Autoridad, que cuenta con las Cedula de Operación Anual de Residuos Peligrosos, correspondientes a los años **2015 y 2016**, para los residuos que genera, en donde incluya todas y cada una de las empresas que le prestan el servicio de transporte, acopio y destino final para sus residuos peligrosos, así mismo en donde se especifique que las mismas son tanto para la planta M1, como para la M2 y M4, toda vez que al momento de la visita de inspección se observó que en sus Cedula de Operación Anual de los años 2015 y 2016, no cuentan con la información completa, de conformidad con el artículo 72 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con los artículos 46 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, otorgándosele un plazo no mayor de 15-quince días hábiles contados a partir el día siguiente en que surta efectos la notificación del presente Acuerdo.

9.- Deberá acreditar ante esta Autoridad, que cuenta con las Autorización para el Acopio de Residuos Peligrosos, provenientes de la planta **m1** se almacenan residuos provenientes de la planta **m2 y m4**, de conformidad con el artículo 48 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con los artículos 50 fracción III de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, otorgándosele un plazo no mayor de 15-quince días hábiles contados a partir el día siguiente en que surta efectos la notificación del presente Acuerdo.

4.- En fecha quince de Agosto del año dos mil diecinueve, se giró a la Subdelegación de Inspección Industrial, con el fin de que se verificaran las medidas correctivas 4 y 5 del acuerdo de Emplazamiento con oficio No. PFPA/25.5/2C.27.1/0060-19

5.- Tomando en cuenta las medidas dictadas en el Acuerdo de Emplazamiento señalado en el punto anterior, esta Autoridad realiza la visita de verificación de medidas No. PFPA/25.5/2C.27.1/0059-19, de fecha veinte de Agosto del año dos mil diecinueve, en cumplimiento a la orden de inspección No. PFPA/25.5/2C.27.1/0059-19, de misma fecha, con el objeto verificar física y documentalmente el cumplimiento de las medidas correctivas No. 4 y 5 señaladas en el **ACUERDO TERCERO** bajo el Oficio No. PFPA/25.5/2C.27.1/0060-19 de fecha dos de Abril del año dos mil diecinueve.

6.- Se levantó Acta de Inspección No. PFPA/25.2/2C.27.1/0029-19, de fecha cuatro de Abril del año dos mil diecinueve, en cumplimiento a la Orden de Inspección No. PFPA/25.2/2C.27.1/0029-19, de fecha veinticinco de Marzo del año dos mil diecinueve, la cual tenía por objeto ejecutar dar cumplimiento al Acuerdo Cuarto del acuerdo de Emplazamiento No. PFPA/25.5/2C.27.1/0060-19, de fecha dos de Abril del año dos mil diecinueve, mismo que consiste en la ejecución de la medida de seguridad denominada Suspensión Temporal Total de las Actividades, del almacén temporal de residuos peligrosos ubicado en el patio de la planta M1, mismo que se encuentra dentro de las instalaciones de la empresa denominada **ACUTY BRANDS LIGHTING DE MÉXICO, S. DE R.L DE C.V.**

7.- Se levantó Acta de Inspección No. PFPA/25.2/2C.27.1/0043-19, de fecha veintitrés de Abril del año dos mil diecinueve, en cumplimiento a la Orden de Inspección No. PFPA/25.2/2C.27.1/0043-19, de fecha veintidós de Abril del año dos mil diecinueve, la cual tenía por objeto ejecutar dar cumplimiento al Acuerdo No. PFPA/25.5/2C.27.1/0222-19, de fecha diecisiete de Abril del año dos mil diecinueve, mismo que consiste en el levantamiento de la medida de seguridad denominada Suspensión Temporal Total de las Actividades, del almacén temporal de residuos peligrosos ubicado en el patio de la planta M1, mismo que se encuentra dentro de las instalaciones de la empresa denominada **ACUTY BRANDS LIGHTING DE MÉXICO, S. DE R.L DE C.V.**

8.- Por lo que una vez vencido el término otorgado en el documento señalado en el Resultando Tercero y efectuadas las manifestaciones y aportadas las pruebas y alegatos que consideró convenientes el **C. REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA DENOMINADA ACUTY BRANDS LIGHTING DE MÉXICO, S. DE R.L DE C.V.**, esta Autoridad emitió el veintuno de Agosto del año dos mil diecinueve, el **Acuerdo de Admisión a**



Pruebas N° PFPA/25.5/2C.27.1/0070-19, el cual fue legalmente notificado en fecha veintidos de Agosto del año dos mil diecinueve; con fundamento en lo dispuesto por el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente se le otorgo un plazo de tres días hábiles para que formulara por escrito sus alegatos, por lo que una vez perdido el derecho de presentar alegatos conforme al artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, hecho lo anterior se determinó turnar el expediente a Resolución, la que se pronuncia conforme a los siguientes:

En mérito de lo anterior, se desprenden los posibles hechos y omisiones que son susceptibles de ser conocidas y sancionadas por esta autoridad ambiental y:

CONSIDERANDOS

I.- Que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León, es competente para conocer y resolver el presente Procedimiento Administrativo, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 17, 26 y 32 BIs, fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 1º y Primero Transitorio del Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y de otras disposiciones jurídicas vigentes; artículos 1º, 2º fracción XXXI inciso a), 19, 41, 42, 43, 45 fracciones I, II, V, X, XI, XXXIV, XLIX y último párrafo, 46 fracción XIX, 68 fracción IV, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIX, XXIII, XXXI y XLIX y Segundo Transitorio del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigentes; Artículo primero, numeral 18 y artículo segundo del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México vigentes; Artículo Único, término primero, fracción once, inciso a) del Acuerdo por el que se Adscriben Orgánicamente las Unidades Administrativas a que se refiere el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigentes; Artículos 1, 4, 5, 6, 167, 168, 169, 170, 171 y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 1, 2, 3, 56, 57, 72, 73 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. Así mismo la competencia por materia del suscrito Encargado del Despacho de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León en este asunto, deviene del hecho de que la Inspección, vigilancia y sanción en materia de Residuos Peligrosos corresponde a la Federación, atento a lo establecido en los numerales que a continuación se transcriben y que provienen de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en sus artículos 1 fracciones V, VI, X, XI y XIII, 6, 7 fracciones VI, VII, VIII, XVIII y XXVI, 8 y 101; así como en el artículo 154 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

II.- Que de lo circunstanciado en el acta señalada en el resultando 1, se desprende que al momento de la visita realizada a la persona moral denominada **ACUTY BRANDS LIGHTING DE MÉXICO, S. DE R.L. DE C.V.**, con motivo de la Visita de Inspección realizada en la **[REDACTED]**, Nuevo León, se detectaron los hechos y omisiones, que constituyen probables infracciones a la legislación ambiental federal y que son sancionadas por esta Autoridad, mismas que se enuncian a continuación:

IRREGULARIDADES

1.- No acreditó ante esta Autoridad contar con el **Plan de Manejo** actualizado, en donde se enlisten los Residuos Peligrosos Biológico Infecciosos que se generan en su área de enfermería, toda vez que al momento de la visita de inspección se observaron punzocortantes y no anatómicos en contenedores rojos.

2.- No acreditó ante esta Autoridad contar con el **Registro de generador de Residuos Peligrosos**, en donde se enlisten los Residuos Peligrosos Biológico Infecciosos que se generan en su área de enfermería, toda vez que al momento de la visita de inspección se observaron punzocortantes y no anatómicos en contenedores rojos.

3.- No acreditó ante esta autoridad, que cuenta con la **autocategorización** de residuos peligrosos, en donde se indique su categorización de gran generador con la cantidad de 229,499 Ton/año.

4.- No acreditó ante esta Autoridad, que **identifica y/o etiqueta** los residuos peligrosos que genera en sus instalaciones; toda vez que al momento de la visita de inspección se observó por parte de los inspectores que el cartón y los trapos impregnado con aceite, se almacenan en tambores de 200 Litros, así mismo dentro del almacén hay portones que contienen aceite gastado, botes de 20 Litros color rojo que contienen estos de grasa y/o lubricantes, botes de 20 Litros en color blanco que contuvieron una sustancia denominada flux (químico a base de alcohol) los cuales no se encuentran etiquetados.

5.- No acreditó ante esta Autoridad que cuenta con el adecuado **Manejo separado de los residuos peligrosos que genera y evitar mezclas de residuos**, toda vez que momento de la diligencia se observan mezcla de residuos peligrosos con residuos no peligrosos.

6.- No acreditó ante esta Autoridad, que dentro de su **almacén temporal de residuos peligrosos**, se realiza una adecuada identificación y señalización, toda vez que al momento de la visita de inspección se observa que en el mismo no se identifican y/o etiquetan los residuos peligrosos que almacena y no cuenta con letreros alusivos a la peligrosidad.



7.- No acreditó ante esta Autoridad que cuenta con Bitácoras de Residuos Peligrosos, debidamente llenada, toda vez que al momento, de la visita de inspección se observa dentro de las bitácoras de residuos peligrosos que exhibe a los inspectores, que en las mismas no se señala en algunos casos la fecha de ingreso al almacén temporal de residuos peligrosos, así como el área de generación de los Residuos Peligrosos.

8.- No acreditó ante esta Autoridad que cuenta con las Cedula de Operación Anual de Residuos Peligrosos, correspondientes a los años 2015 y 2016, para los residuos que genera, en donde incluya todas y cada una de las empresas que le prestan el servicio de transporte, acopio y destino final para sus residuos peligrosos, así mismo en donde se especifique que las mismas son tanto para la planta M1, como para la M2 y M4, toda vez que al momento de la visita de inspección se observó que en sus Cedula de Operación Anual de los años 2015 y 2016, no cuentan con la información completa.

9.- No acreditó ante esta Autoridad que cuenta con las Autorización para el Acopio de Residuos Peligrosos Provenientes de Terceros, toda vez que al momento de la visita de inspección se pudo constatar que en el almacén temporal de residuos de la planta m1 se almacenan residuos provenientes de la planta m2 y m4.

Consecuentemente con su actuar, presuntamente estaría infringiendo lo dispuesto en el artículo 106 fracciones II, III, XIII, XV y XVIII de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos contraviniendo lo dispuesto en los artículos 31, 45, 46, 47, 50 fracción III y 54, de Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 28, 46 fracciones I, II, y V, 48, 71, 72 y 82 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Respecto a la Irregularidad número 1 consistente en qué **No** acreditó ante esta autoridad que cuenta con **Plan de Manejo**, en donde se enlistan los Residuos Peligrosos Biológico Infecciosos que se generan en sus áreas de enfermería, lo anterior en virtud de que al momento de la visita de inspección **No. PFPA/25.2/2C.27.1/0094-18**, se presentó el Plan de Manejo con No. de registro 19-PMG-I-0879-2011, con número de DGGIMAR.710/005916 y con fecha del treinta y uno de Agosto del dos mil once, en el cual no se enlistan los Residuos Peligrosos Biológico Infecciosos.

Al respecto se tiene que mediante escrito recibido en fecha veintiséis de Abril del año dos mil diecinueve, compareció ante esta autoridad la C. [REDACTED] **EN SU CARÁCTER DE AUTORIZADA DE LA MORAL ACUTY BRANDS LIGHTING DE MÉXICO, S. DE R.L. DE C.V.**, mediante los cuales realiza manifestaciones y de igual manera se anexa al escrito de mérito lo siguiente:

1. **Documental Pública:** Copia cotejada de la constancia de recepción de fecha catorce de Junio del año dos mil diecinueve; con número de bitácora 19/FW-0256/06/19, mediante el cual hace constar el registro del plan de manejo de grandes generadores de residuos peligrosos.
2. **Documental Privada:** Copia simple del Plan de Manejo de Residuos Peligrosos para la empresa denominada **ACUTY BRANDS LIGHTING DE MÉXICO, S. DE R.L. DE C.V.**, el cual en su portada señala como fecha Mayo del 2019.

Por lo anterior, y no habiendo más pruebas documentales que apreciar respecto de la presente irregularidad, se determina que **Subsana parcialmente** la irregularidad identificada con el numeral 1. En virtud de que al momento de la visita de inspección **No. PFPA/25.2/2C.27.1/0094-18**, de fecha tres de Mayo del año dos mil dieciocho fue exhibido el Plan de Manejo con No. de registro 19-PMG-I-0879-2011, con número de DGGIMAR.710/005916 y con fecha del treinta y uno de Agosto del dos mil once, en el cual no se enlistan los Residuos Peligrosos Biológico Infecciosos, ahora bien analizado las documentales presentadas mediante su escrito de fecha veintiséis de Abril del año dos mil diecinueve, esto solo logra acreditar que la multicitada empresa se encuentra en vías de cumplimiento de la presente irregularidad, ya que hasta el momento no se cuenta con evidencia de que la empresa denominada **ACUTY BRANDS LIGHTING DE MÉXICO, S. DE R.L. DE C.V.**, cuenta con un Plan de Manejo de Residuos Peligrosos, el cual se encuentre aprobado por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, solamente se ha presentado la constancia de recepción que acredita que el plan de manejo de residuos peligrosos fue presentado a la ya mencionada Secretaría.

Respecto a la Irregularidad número 2 consistente en qué **No** acreditó ante esta autoridad que cuenta con **Registro como Empresa Generadora de Residuos Peligrosos**, actualizado en el cual se enlisten los Residuos Peligrosos Biológico Infecciosos que se generan en su área de enfermería, lo anterior en virtud de que al momento de la visita de inspección **No. PFPA/25.2/2C.27.1/0094-18**, el inspeccionado presentó su registro como generador, en donde exhibe constancia de recepción de fecha del 20 de octubre del 2016, del Trámite Modificación a los Registros y Autorizaciones en Materia de Residuos Peligrosos, Modalidad Actualización de datos en registros y autorizaciones, en el cual no se observa que se encuentren enlistados los Residuos Peligrosos Biológico Infecciosos que se generan en su área de enfermería.

Al respecto se tiene que mediante escritos recibidos en fecha veintiséis de Abril del año dos mil diecinueve, compareció ante esta autoridad el C. [REDACTED] **CORDOVA, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA DENOMINADA ACUTY-BRANDS LIGHTING DE MÉXICO, S. DE R.L. DE C.V.**, mediante los cuales realiza manifestaciones y de igual manera se anexa al escrito de mérito lo siguiente:



1. **Documental Pública:** Copia cotejada de la constancia de recepción de fecha veinte de Octubre del año dos mil dieciséis, con número de bitácora 19/HR-0209/10/16, en la cual se señala como trámite "Modificación a los Registros y Autorizaciones en Materia de Residuos Peligrosos Modalidad A".

2. **Documental Pública:** Copia cotejada de la constancia de recepción de fecha veintiséis de Abril del año dos mil diecinueve, con número de bitácora 19/HR-0153/04/2019, en la cual se señala como trámite "Modificación a los Registros y Autorizaciones en Materia de Residuos Peligrosos Modalidad A".

Por lo anterior, y no habiendo más pruebas documentales que apreciar respecto de la presente irregularidad, se determina que **SUBSANA** la irregularidad identificada con el numeral 2. En virtud de que fue presentado por parte de la empresa denominada **ACUTY BRANDS LIGHTING DE MÉXICO, S. DE R.L. DE C.V.**, las documentales con las cuales acredita que en el año 2016 ya contaba con la actualización de su registro como generador de residuos peligrosos, en el cual se encuentran enlistados objetos punzo cortantes y residuos no anatómicos.

Respecto a las Irregularidades número 3 consistente en **No** acreditado ante esta Autoridad que **identifica y/o etiqueta** los Residuos Peligrosos que genera, en virtud de que al momento de la visita de Inspección se observó por parte de los inspectores que el cartón y los trapos impregnado con aceite, se almacenan en tambos de 200 Litros, así mismo dentro del almacén hay porrones que contienen aceite gastado, botes de 20 Litros color rojo que contienen restos de grasa y/o lubricantes, botes de 20 Litros en color blanco que contuvieron una sustancia denominada flux (químico a base de alcohol) los cuales no se encuentran etiquetados.

Al respecto se tiene que mediante escritos recibidos en fecha veintiséis de Abril del año dos mil diecinueve, compareció ante esta autoridad el C. [REDACTED] **EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA DENOMINADA ACUTY BRANDS LIGHTING DE MÉXICO, S. DE R.L. DE C.V.**, mediante los cuales realiza manifestaciones y de igual manera se anexa al escrito de mérito lo siguiente:

1. **Documental Privada:** La cual consiste en 02-dos Etiquetas con la leyenda de "Residuos peligrosos"

Derivado de lo anterior, esta Autoridad Ambiental tuvo a bien realizar en fecha veinte de Agosto del presente año, la visita complementaria No PFFPA/25.2/2C.27.1/0059-19, en la cual los inspectores actuantes señalaron lo siguiente:

"4. deberá acreditar ante esta autoridad, que **identifica y/o etiqueta los residuos peligrosos que genera en sus instalaciones**, toda vez que los residuos peligrosos observados no cuentan etiquetas... (Sic)

En relación a la presente medida correctiva, se realiza recorrido por las instalaciones de la empresa ACUTY BRANDS LIGHTING DE MEXICO, S. de R.L de C.V., en donde se observan contenedores metálicos color rojo con etiquetas de identificación, así mismo en el Almacén Temporal de Residuos Peligrosos se observaron 02-dos tambos metálicos de 200L de capacidad, los cuales contaban con etiqueta de identificación de los residuos contenidos, contando con la siguiente información:

- fecha del ingreso al almacén, nombre del generador, domicilio, nombre del residuo, nombre del destinatario, características de peligrosidad."

Por lo anterior, y no habiendo más pruebas documentales que apreciar respecto de la presente irregularidad, se determina que **SUBSANA** la irregularidad identificada con el numeral 3. En virtud de que de la visita de Inspección de fecha veinte de Agosto del año dos mil diecinueve, se constató por parte de los inspectores actuantes que los residuos peligrosos que genera dentro de sus instalaciones se encuentran debidamente etiquetados.

Respecto a la Irregularidad número 4 consistente en qué **No** acreditado ante esta Autoridad, que realiza el **manejo separado de los Residuos peligrosos que genera para evitar mezclas de residuos peligrosos con otras sustancias o residuos incompatibles**, toda vez que durante la visita de inspección se observó en el área de electrónica, un contenedor de la masa de fundición con estaño (el cual, mediante con pruebas CRETIB a nombre de escoria de estaño, acreditan que no es un residuo peligroso) se encontraba dentro del contenedor de residuos peligrosos.

Derivado de lo anterior, esta Autoridad Ambiental tuvo a bien realizar en fecha veinte de Agosto del presente año, la visita complementaria No PFFPA/25.2/2C.27.1/0059-19, en la cual los inspectores actuantes señalaron lo siguiente:

"

5. deberá acreditar ante esta autoridad, que realiza el **manejo por separado de los residuos peligrosos que genera, para evitar mezclas de residuos peligrosos con otras sustancias o con residuos incompatibles...** (Sic)

En relación a la presente medida correctiva, se realizó recorrido de inspección por las instalaciones de la empresa, donde por las áreas de producción se observaron contenedores de color rojo identificados como de Residuos Peligrosos, donde se depositan "trapos contaminados con alcohol isopropílico", que contenían materiales diferentes a los identificados según su etiqueta, por ejemplo etiquetas de papel, envolturas de algún material utilizado en procesos de producción y en uno de los casos, se observó un tubo de un material llamado flux con remanentes del mismo; así mismo se realiza recorrido por el área de enfermería no encontrando mezclas de residuos peligrosos con otras sustancias."

Por lo anterior, y no habiendo más pruebas documentales que apreciar respecto de la presente irregularidad, se determina que **SUBSANA** la irregularidad identificada con el numeral 4. En virtud de que de la visita de inspección de fecha veinte de Agosto del año dos mil diecinueve, se constató por parte de los inspectores actuantes que los residuos peligrosos que genera dentro de sus instalaciones se encuentran debidamente etiquetados.

Respecto a la Irregularidad número 5 consistente en qué **No** acreditó ante esta Autoridad, que cuenta con **almacén de Residuos peligrosos**, en el cual sus residuos se encuentren debidamente etiquetados y cuente con letreros alusivos a la peligrosidad lo cual se encuentra señalado en el artículo 82 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, toda vez que durante la visita de inspección se detectó que no se cuenta con área adecuada para usarse como almacén temporal de residuos peligrosos.

Al respecto se tiene que mediante escritos recibidos en fecha diez de Mayo del dos mil dieciocho y veintiséis de Abril del año dos mil diecinueve, compareció ante esta autoridad el C. [REDACTED] **EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA DENOMINADA ACUTY BRANDS LIGHTING DE MÉXICO, S. DE R.L. DE C.V.**, mediante los cuales realiza manifestaciones y de igual manera se anexa a los escritos de mérito lo siguiente:

1. **Documental Privada:** Consistentes en fotografías en las cuales se aprecia un área destinada como almacén de residuos peligrosos, el cual cuenta con letreros alusivos a la peligrosidad y que los residuos peligrosos se encuentran etiquetados.

Por lo anterior, y no habiendo más pruebas documentales que apreciar respecto de la presente irregularidad, se determina que **SUBSANA** la irregularidad identificada con el numeral 5. Toda vez que de la visita de inspección No. PFPA/25.2/2C.27.1/0094-18, se desprende que no cuenta con área adecuada como almacén de residuos peligrosos, en el cual se encuentren letreros alusivos a la peligrosidad y sus residuos peligrosos almacenados se encuentren etiquetados y del escrito presentado ante esta Autoridad Ambiental en fecha diez de Mayo del dos mil dieciocho y veintiséis de Abril del año dos mil diecinueve, se desprende que en las fotografías anexadas a los mismos se puede observar el almacén con diversos letreros que hacen alusión a la peligrosidad de los residuos que se almacenas, así como en los tambos las etiquetas en las que se observa el nombre del generador, fecha de ingreso al almacén, nombre del residuo peligroso y destinatarlo.

Respecto a la Irregularidad número 6 consistente en qué **No** acreditó ante esta Autoridad, que cuenta con **Bitácora correspondiente** debidamente llenadas, toda vez que al momento de la visita de inspección las mismas no señalan en algunos casos la fecha de ingreso al almacén temporal de residuos peligrosos, así como el área de generación de residuos.

Al respecto se tiene que mediante escritos recibidos en fecha veintiséis de Abril del año dos mil diecinueve, compareció ante esta autoridad el C. [REDACTED] **EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA DENOMINADA ACUTY BRANDS LIGHTING DE MÉXICO, S. DE R.L. DE C.V.**, mediante los cuales realiza manifestaciones y de igual manera se anexa al escrito de mérito lo siguiente:

1. **Documental Privada:** Consistentes en copia simple de la bitácora de residuos peligrosos correspondiente al año 2019, la cual señala desde fecha tres de Abril hasta el veintitrés de abril del dos mil diecinueve.

Por lo anterior, y no habiendo más pruebas documentales que apreciar respecto de la presente irregularidad, se determina que **SUBSANA** la irregularidad identificada con el numeral 6. Toda vez que de la visita de inspección No. PFPA/25.2/2C.27.1/0094-18 se desprende que en ese momento no cuenta con la bitácora debidamente llenada y del escrito presentado ante esta Autoridad Ambiental en fecha veintiséis de Abril del año dos mil diecinueve, se desprende que ya fueron corregidas sus bitácoras de residuos peligrosos.

Respecto a la Irregularidad número 7 consistente en qué **No** acreditó ante esta Autoridad, que cuenta **Cedula de Operación Anual de los años 2015 y 2016** cuentan con información completa, toda vez que al momento de la visita de inspección se constató por parte de los inspectores actuantes que no incluían todas y cada una de las empresas que le prestan el servicio de transporte, acopio y destino final para sus residuos peligrosos, así mismo en donde se especifique que las mismas son tanto para la planta M1, como para la M2 y M4.

Al respecto se tiene que mediante escritos recibidos en fecha veintiséis de Abril del año dos mil diecinueve, compareció ante esta autoridad el C. [REDACTED] **EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA DENOMINADA ACUTY BRANDS LIGHTING DE MÉXICO, S. DE R.L. DE C.V.**, mediante los cuales realiza manifestaciones entre ellas las siguientes:

"Por lo que se refiere a la presente medida correctiva me permito manifestar que la Cedula de Operación Anual de los años 2015 y 2016, por así haberse considerado aplicable se presentaron en los términos que se puede observar en las mismas y que obran dentro del expediente al rubro Indicado, situación que guarda relación con el almacenamiento temporal de los residuos peligrosos de las plantas M2 y M4 en el almacén de residuos peligrosos de planta M1, sin embargo, como se ha manifestado dentro del expediente en el que se actúa mi representada ha tomado las acciones correspondientes para cumplir de manera adecuada con la normatividad aplicable respecto del manejo de los residuos peligrosos de las 3 plantas y en su momento lo que se tenga que reportar en las posteriores cédulas de operación anual." (Sic.)



Por lo anterior, y no habiendo más pruebas documentales que apreciar respecto de la presente irregularidad, se determina que **NO SUBSANA NI DESVIRTÚA** la irregularidad identificada con el numeral 7. Toda vez que de la visita de Inspección No. PFPA/25.2/2C.27.1/0094-18, se desprende que su Cedula de Operación Anual correspondientes al año 2015 y 2016, no cuentan con la información completa, y del escrito de fecha veintiséis de Abril del año dos mil diecinueve solo se desprende la manifestación de que se están tomando las acciones necesarias para cumplir de manera adecuada.

Respecto a la Irregularidad número 8 consistente en qué **No** acreditado ante esta Autoridad, que cuenta **Autorización para el acopio de residuos peligrosos**, toda vez que al momento de la visita de Inspección se constató que se cuenta con un almacén temporal en la planta M1 se almacenan los residuos de la planta M2 y M4, las cuales tienen distintas direcciones a donde se encuentra el almacén temporal de residuos peligrosos.

Al respecto se tiene que mediante escritos recibidos en fecha veintiséis de Abril del año dos mil diecinueve, compareció ante esta autoridad el C. [REDACTED], **EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA DENOMINADA ACUTY BRANDS LIGHTING DE MÉXICO, S. DE R.L. DE C.V.**, mediante los cuales realiza manifestaciones entre ellas las siguientes:

"Ahora bien, en congruencia con lo manifestado en el escrito de fecha 19 de Abril de 2019, me permito informar a esa H. Autoridad que mi representada ha actuado en consecuencia y para ello se han solicitado las cotizaciones (ANEXO 7) correspondientes para construir y habilitar tanto en la planta M2 como en la M4 respectivamente el almacén temporal de residuos peligrosos..." (Sic.)

Por lo anterior, y no habiendo más pruebas documentales que apreciar respecto de la presente irregularidad, se determina que **DESVIRTÚA** la irregularidad identificada con el numeral 8. Toda vez que de las pruebas presentadas mediante el escrito de fecha veintiséis de Abril del año dos mil diecinueve, se desprende que la multicitada empresa no realiza el acopio de terceros dentro de sus instalaciones, ya que las plantas M1, M2 y M4 pertenecen a la misma empresa, para lo cual contara con Almacén Temporal de Residuos Peligrosos en cada una de sus plantas, evitando de esta manera que se trasladen los mismos a la planta M1.

III.- Por lo tanto, del estudio y análisis hecho a todas y cada una de las constancias que integran el expediente administrativo indicado al rubro y al no existir pruebas pendientes de valorar por esta Autoridad Administrativa, **SUBSANA PARCIALMENTE** las irregularidades identificadas con los numerales 1; **SUBSANA** las irregularidades identificadas con los numerales 2, 3, 4, 5 y 6; **NO SUBSANA NI DESVIRTÚA** las irregularidades marcadas con los numeral 7; y **DESVIRTÚA** la irregularidad identificada con el numeral 8.

IV.- Para los efectos de determinar las sanciones administrativas correspondientes, de conformidad con el artículo 107 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, se toman en cuenta los elementos a que se refiere el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente:

a) La gravedad de la infracción:

Materia de Residuos Peligrosos.- La empresa debe ser responsable de que los residuos peligrosos se identifiquen con el nombre del residuo peligroso y su característica de peligrosidad, pues esta información proporciona el tipo y grado de riesgo del residuo peligroso, de esta manera el responsable debe tomar las medidas preventivas y correctivas que deberá observar en su manejo, transporte y almacenamiento y difundir entre los trabajadores las hojas de datos de seguridad, con objeto de saber en cualquier emergencia las propiedades físicas del material y los efectos inmediatos sobre la salud que hacen peligroso al residuo, el nivel de equipo de protección que se necesita al manejar dicho residuo, los primeros auxilios que deben darse después de una exposición, la planeación que se necesita para el manejo en caso de derrames, fuego y operaciones rutinarias, es decir cómo responder en caso de emergencias o accidentes. Por lo tanto, es fundamental tratar de establecer los mecanismos que nos permitan tener un control de ellos. Asimismo, es de señalar que el manejo inadecuado de materiales y residuos tóxicos es una de las principales causas de la contaminación ambiental, la revisión de este tipo de operaciones es necesaria con el fin de verificar si los depósitos de almacenamiento sufren escapes, si se encuentran debidamente sellados, y si los contenedores están debidamente etiquetados, para de este modo identificar y conocer rápidamente sus características en caso de emergencia o de vertido accidental. Los movimientos de entrada y salida de residuos peligrosos del área de almacenamiento deberán registrarse en una bitácora en la que deberá asentarse fecha de movimiento, origen y destino del residuo. El correcto manejo de los residuos peligrosos, separando los residuos peligrosos de los que no lo son, evitando así la mezcla de los mismos, contribuye a evitar que residuos comunes adquieran alguna característica que los convierta en peligrosos, de igual manera la empresa debe de registrarse ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a fin de que esta tenga la información del total de las empresas que generan residuos peligrosos y de igual manera que estén reguladas para tener un mayor control.

b) En cuanto a las condiciones económicas del infractor:

Por lo que hace a las condiciones económicas del infractor, se tomara en cuenta la escritura pública número 20,582 (Veinte mil quinientos ochenta y dos), de fecha dos de Julio del año dos mil catorce, pasada ante la fe del C. [REDACTED], Notario Público titular de la notaría pública número 3 (Tres), con ejercicio en el Primer Distrito Registral en el Estado; así también se toma lo asentado en el acta de Inspección número PFPA/25.2/2C.27.1/0094-18, la cual señala que el visitado tiene como principal actividad la **fabricación y ensamble**

de luminarias y que el inmueble en donde realiza sus actividades SI es de su propiedad el cual consiste en dos naves donde la primera cuanta con una superficie de 34,783.27 metros cuadrados.

c) En cuanto a la reincidencia del infractor:

Esta Autoridad, de una revisión realizada a los archivos de ésta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, constató que no existe resolución administrativa que haya causado estado en contra del infractor por lo que se deduce que la persona moral **ACUTY BRANDS LIGHTING DE MÉXICO, S. DE R.L. DE C.V., no es reincidente.**

d) En cuanto al carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutiva de la infracción:

Esta Autoridad determina, que en base a lo señalado mediante el Acta de Inspección No. PFPA/25.2/2C.27.1/0094-18, de fecha veintiseis de Septiembre del año dos mil dieciséis, no se acredita que la persona moral **ACUTY BRANDS LIGHTING DE MÉXICO, S. DE R.L. DE C.V.**, actuó de manera intencional y negligente, sin embargo de acuerdo de acuerdo a las actividades que desarrolla se encuentra consistente de sus obligaciones ambientales que le corresponden.

e) El beneficio directamente obtenido por el infractor por los actos que motivan la sanción:

De las constancias que integran el procedimiento administrativo indicado al rubro, se desprende que la persona moral **ACUTY BRANDS LIGHTING DE MÉXICO, S. DE R.L. DE C.V.**, obtuvo un beneficio económico, pues al no realizar las acciones necesarias antes de la visita de inspección, a fin de acreditar que realiza un adecuado manejo a sus residuos peligrosos, obtuvo un ahorro neto en sus finanzas, al no invertir en sus instalaciones para tener un adecuado almacén de residuos peligrosos, al no disponer y transportar con empresas debida mente autorizadas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales todos los residuos peligrosos que se generan dentro de sus instalaciones y al no haber realizado las gestiones necesarias para estar registrado y contar con su autocategorización por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

IV.- Esta Autoridad en ejercicio de sus funciones, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 169 fracción I y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, en relación con el artículo 107 y 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y 68 fracción XI del Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, determina aplicar a la empresa denominada **ACUTY BRANDS LIGHTING DE MÉXICO, S. DE R.L. DE C.V.**, la siguientes sanciones:

1.- Por haber contravenido lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 28 del Reglamento la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, configurándose con lo anterior la infracción prevista en el artículo 106 XV de la referida ley, al no haber acreditado al momento de la visita de inspección que cuenta plan de manejo en donde se enlisten todos sus residuos peligrosos, se le impone una multa de **\$12,673.50 (DOCE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS 50/100 M.N.)**, equivalente a **150 días** de salario mínimo que establece la Unidad de Medida y Actualización a razón de \$84.49 (Ochenta y cuatro pesos 49/100 M. N.), al momento de imponerse la sanción, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día diez de Enero del dos mil dieciocho, por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), de acuerdo al Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha diecinueve de Diciembre del dos mil dieciséis y que entró en vigor el día siguiente de su publicación, mediante el cual se reformó el inciso a) de la base II del artículo 41 y el párrafo primero de la fracción VI del Aparto A del artículo 123, y se adicionaron los párrafos sexto, y séptimo del Apartado B del artículo 26 de nuestro máximo ordenamiento. Por lo que, de las reformas se desprende que corresponderá al Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) calcular el valor de la Unidad de Medida y Actualización que será utilizada como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y del Distrito Federal, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores, por lo que de manera general para la imposición de sanciones pecuniarias para esta autoridad ambiental se tomará en cuenta la Unidad de Medida y Actualización previamente mencionada, que será equivalente al que tenga el salario diario mínimo general vigente para todo el país; lo anterior de conformidad con el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, el cual menciona que las violaciones a los preceptos de la multicitada Ley pueden ser sancionadas por esta Autoridad con una multa equivalente de veinte a cincuenta mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponerse la sanción.

2.- Por haber contravenido lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; configurándose con lo anterior la infracción prevista en el artículo 106 II de la referida ley, al no haber acreditado al momento de la visita de inspección que cuenta con registro como generador de residuos peligrosos en donde se enlisten todos sus residuos peligrosos, se le impone una multa de **\$12,673.50 (DOCE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS 50/100 M.N.)**, equivalente a **150 días** de salario mínimo que establece la Unidad de Medida y Actualización a razón de \$84.49 (Ochenta y cuatro pesos 49/100 M. N.), al momento de imponerse la sanción, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día diez de Enero del dos mil dieciocho, por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), de acuerdo al Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha diecinueve de Diciembre del dos mil dieciséis y que entró en vigor el día siguiente de su publicación, mediante el cual se reformó el inciso a) de la base II del artículo 41 y

el párrafo primero de la fracción VI del Aparto A del artículo 123; y se adicionaron los párrafos sexto y séptimo del Apartado B del artículo 26 de nuestro máximo ordenamiento. Por lo que de las reformas se desprende que corresponderá al Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) calcular el valor de la Unidad de Medida y Actualización que será utilizada como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y del Distrito Federal, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores, por lo que de manera general para la imposición de sanciones pecuniarias para esta autoridad ambiental se tomará en cuenta la Unidad de Medida y Actualización previamente mencionada, que será equivalente al que tenga el salario diario mínimo general vigente para todo el país; lo anterior de conformidad con el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, el cual menciona que las violaciones a los preceptos de la multiplicada Ley pueden ser sancionadas por esta Autoridad con una multa equivalente de veinte a cincuenta mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponerse la sanción.

3.- Por haber contravenido lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 46 fracciones I y IV del Reglamento la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, configurándose con lo anterior la infracción prevista en el artículo 106 XV de la referida ley, al no haber acreditado al momento de la visita de inspección que identifica y etiqueta correctamente sus residuos peligrosos, se le impone una multa de **\$12,673.50 (DOCE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS 50/100 M.N.)**, equivalente a 150 días de salario mínimo que establece la Unidad de Medida y Actualización a razón de \$84.49 (Ochenta y cuatro pesos 49/100 M. N.), al momento de imponerse la sanción, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día diez de Enero del dos mil dieciocho, por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), de acuerdo al Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha diecinueve de Diciembre del dos mil dieciséis y que entró en vigor el día siguiente de su publicación, mediante el cual se reformó el inciso a) de la base II del artículo 41 y el párrafo primero de la fracción VI del Aparto A del artículo 123; y se adicionaron los párrafos sexto y séptimo del Apartado B del artículo 26 de nuestro máximo ordenamiento. Por lo que, de las reformas se desprende que corresponderá al Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) calcular el valor de la Unidad de Medida y Actualización que será utilizada como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y del Distrito Federal, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores, por lo que de manera general para la imposición de sanciones pecuniarias para esta autoridad ambiental se tomará en cuenta la Unidad de Medida y Actualización previamente mencionada, que será equivalente al que tenga el salario diario mínimo general vigente para todo el país; lo anterior de conformidad con el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, el cual menciona que las violaciones a los preceptos de la multiplicada Ley pueden ser sancionadas por esta Autoridad con una multa equivalente de veinte a cincuenta mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponerse la sanción.

4.- Por haber contravenido lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 46 fracción II del Reglamento de la misma ley, configurándose con lo anterior de conformidad con el artículo 106 fracción II, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, al no haber acreditado ante esta autoridad al momento de la visita de inspección que da una manejo separado de los residuos peligrosos que genera, por lo cual, se le impone una multa de **\$12,673.50 (DOCE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS 50/100 M.N.)**, equivalente a 150 días de salario mínimo que establece la Unidad de Medida y Actualización a razón de \$84.49 (Ochenta y cuatro pesos 49/100 M. N.), al momento de imponerse la sanción, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día diez de Enero del dos mil dieciocho, por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), de acuerdo al Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha diecinueve de Diciembre del dos mil dieciséis y que entró en vigor el día siguiente de su publicación, mediante el cual se reformó el inciso a) de la base II del artículo 41 y el párrafo primero de la fracción VI del Aparto A del artículo 123; y se adicionaron los párrafos sexto y séptimo del Apartado B del artículo 26 de nuestro máximo ordenamiento. Por lo que, de las reformas se desprende que corresponderá al Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) calcular el valor de la Unidad de Medida y Actualización que será utilizada como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y del Distrito Federal, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores, por lo que de manera general para la imposición de sanciones pecuniarias para esta autoridad ambiental se tomará en cuenta la Unidad de Medida y Actualización previamente mencionada, que será equivalente al que tenga el salario diario mínimo general vigente para todo el país; lo anterior de conformidad con el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, el cual menciona que las violaciones a los preceptos de la multiplicada Ley pueden ser sancionadas por esta Autoridad con una multa equivalente de veinte a cincuenta mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponerse la sanción.

5.- Por haber contravenido lo dispuesto en el artículo 82 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, configurándose con lo anterior la infracción prevista en el artículo 106 fracción II, de la referida ley, al no haber acreditado ante esta autoridad al momento de la visita de inspección, que cuenta con área adecuada destinada como almacén temporal de residuos peligrosos, por lo cual, se le impone una multa de **\$12,673.50 (DOCE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS 50/100 M.N.)**, equivalente a 150 días de salario mínimo que establece la Unidad de Medida y Actualización a razón de \$84.49 (Ochenta y cuatro pesos 49/100 M. N.), al momento de imponerse la sanción, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día diez de Enero del



SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



**Secretaría de Medio Ambiente
y Recursos Naturales.**
Delegación de la Procuraduría Federal de
Protección al Ambiente en el estado de Nuevo León.
Subdelegación Jurídica

dos mil dieciocho, por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), de acuerdo al Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha diecinueve de Diciembre del dos mil dieciséis y que entró en vigor el día siguiente de su publicación, mediante el cual se reformó el inciso a) de la base II del artículo 41 y el párrafo primero de la fracción VI del Aparto A del artículo 123; y se adicionaron los párrafos sexto y séptimo del Apartado B del artículo 26 de nuestro máximo ordenamiento. Por lo que, de las reformas se desprende que corresponderá al Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) calcular el valor de la Unidad de Medida y Actualización que será utilizada como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y del Distrito Federal, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores, por lo que de manera general para la imposición de sanciones pecuniarias para esta autoridad ambiental se tomará en cuenta la Unidad de Medida y Actualización previamente mencionada, que será equivalente al que tenga el salario diario mínimo general vigente para todo el país; lo anterior de conformidad con el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, el cual menciona que las violaciones a los preceptos de la multicitada Ley pueden ser sancionadas por esta Autoridad con una multa equivalente de veinte a cincuenta mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponerse la sanción.

6.-Por haber contravenido lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 71 del reglamento de la referida Ley, configurándose con lo anterior de conformidad con el artículo 106 fracción II, de Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, al no haber acreditado ante esta autoridad al momento de la visita de inspección, que cuenta con **Bitácora de residuos peligrosos** debidamente llenada por lo cual, se le impone **\$12,673.50 (DOCE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS 50/100 M.N.)**, equivalente a **150 días** de salario mínimo que establece la Unidad de Medida y Actualización a razón de \$84.49 (Ochenta y cuatro pesos 49/100 M. N.), al momento de imponerse la sanción, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día diez de Enero del dos mil dieciocho, por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), de acuerdo al Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha diecinueve de Diciembre del dos mil dieciséis y que entró en vigor el día siguiente de su publicación, mediante el cual se reformó el inciso a) de la base II del artículo 41 y el párrafo primero de la fracción VI del Aparto A del artículo 123; y se adicionaron los párrafos sexto y séptimo del Apartado B del artículo 26 de nuestro máximo ordenamiento. Por lo que, de las reformas se desprende que corresponderá al Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) calcular el valor de la Unidad de Medida y Actualización que será utilizada como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y del Distrito Federal, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores, por lo que de manera general para la imposición de sanciones pecuniarias para esta autoridad ambiental se tomará en cuenta la Unidad de Medida y Actualización previamente mencionada, que será equivalente al que tenga el salario diario mínimo general vigente para todo el país; lo anterior de conformidad con el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, el cual menciona que las violaciones a los preceptos de la multicitada Ley pueden ser sancionadas por esta Autoridad con una multa equivalente de veinte a cincuenta mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponerse la sanción.

7.-Por haber contravenido lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 72 del reglamento de la referida Ley, configurándose con lo anterior de conformidad con el artículo 106 fracción II, de Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, al no haber acreditado ante esta autoridad al momento de la visita de inspección, que cuenta con **Cedula de Operación Anual** debidamente llenada por lo cual, se le impone una **\$12,673.50 (DOCE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS 50/100 M.N.)**, equivalente a **150 días** de salario mínimo que establece la Unidad de Medida y Actualización a razón de \$84.49 (Ochenta y cuatro pesos 49/100 M. N.); al momento de imponerse la sanción, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día diez de Enero del dos mil dieciocho, por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), de acuerdo al Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha diecinueve de Diciembre del dos mil dieciséis y que entró en vigor el día siguiente de su publicación, mediante el cual se reformó el inciso a) de la base II del artículo 41 y el párrafo primero de la fracción VI del Aparto A del artículo 123; y se adicionaron los párrafos sexto y séptimo del Apartado B del artículo 26 de nuestro máximo ordenamiento. Por lo que, de las reformas se desprende que corresponderá al Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) calcular el valor de la Unidad de Medida y Actualización que será utilizada como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y del Distrito Federal, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores, por lo que de manera general para la imposición de sanciones pecuniarias para esta autoridad ambiental se tomará en cuenta la Unidad de Medida y Actualización previamente mencionada, que será equivalente al que tenga el salario diario mínimo general vigente para todo el país; lo anterior de conformidad con el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, el cual menciona que las violaciones a los preceptos de la multicitada Ley pueden ser sancionadas por esta Autoridad con una multa equivalente de veinte a cincuenta mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponerse la sanción.

Por lo que se le impone a la persona **ACUTY BRANDS LIGHTING DE MÉXICO, S. DE R.L. DE C.V.**, una **MULTA TOTAL de \$88,714.50 (OCHENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS CATORCE PESOS 50/100 M.N.)**, equivalente a 1050



días de salario mínimo que establece la Unidad de Medida y Actualización a razón de \$84.49 (Ochenta y cuatro pesos 49/100 M. N.), al momento de imponerse la sanción, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día diez de Enero del dos mil dieciocho, por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), de acuerdo al Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha diecinueve de Diciembre del dos mil dieciséis y que entró en vigor el día siguiente de su publicación, mediante el cual se reformó el inciso a) de la base II del artículo 41 y el párrafo primero de la fracción VI del Aparto A del artículo 123; y se adicionaron los párrafos sexto y séptimo del Apartado B del artículo 26 de nuestro máximo ordenamiento. Por lo que, de las reformas se desprende que corresponderá al Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) calcular el valor de la Unidad de Medida y Actualización que será utilizada como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y del Distrito Federal, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores, por lo que de manera general para la imposición de sanciones pecuniarias para esta autoridad ambiental se tomará en cuenta la Unidad de Medida y Actualización previamente mencionada, que será equivalente al que tenga el salario diario mínimo general vigente para todo el país; lo anterior de conformidad con el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, el cual menciona que las violaciones a los preceptos de la mencionada Ley pueden ser sancionadas por esta Autoridad con una multa equivalente de veinte a cincuenta mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponerse la sanción.

VI.- Por todo lo anterior, y con fundamento en los artículos 68 fracción XI y XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y 169 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le impone a la empresa **ACUTY BRANDS LIGHTING DE MÉXICO, S. DE R.L. DE C.V.**, realice la siguientes medidas correctivas:

- 1.- No acreditó ante esta Autoridad contar con el **Plan de Manejo** actualizado, en donde se enlisten los Residuos Peligrosos Biológico Infecciosos que se generan en su área de enfermería, toda vez que al momento de la visita de inspección se observaron punzocortantes y no anatómicos en contenedores rojos.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, es de resolverse y se:

RESUELVE:

PRIMERO.- El Encargado del Despacho de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León, es competente para conocer y resolver de conformidad con lo dispuesto en el Considerando PRIMERO de la presente Resolución.

SEGUNDO.- Esta Autoridad en ejercicio de sus funciones, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 107 y 112 fracción IV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, artículos 169 fracción I y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y artículo 68 fracción XI del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, determina imponer la siguiente sanción:

Por lo que se le impone a la persona moral **ACUTY BRANDS LIGHTING DE MÉXICO, S. DE R.L. DE C.V.**, una **MULTA TOTAL de \$88,714.50 (OCHENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS CATÓRCE PESOS 50/100 M.N.)**, equivalente a **1050 días** de salario mínimo que establece la Unidad de Medida y Actualización a razón de \$84.49 (Ochenta y cuatro pesos 49/100 M. N.), al momento de imponerse la sanción, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día diez de Enero del dos mil dieciocho, por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), de acuerdo al Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha diecinueve de Diciembre del dos mil dieciséis y que entró en vigor el día siguiente de su publicación, mediante el cual se reformó el inciso a) de la base II del artículo 41 y el párrafo primero de la fracción VI del Aparto A del artículo 123; y se adicionaron los párrafos sexto y séptimo del Apartado B del artículo 26 de nuestro máximo ordenamiento. Por lo que, de las reformas se desprende que corresponderá al Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) calcular el valor de la Unidad de Medida y Actualización que será utilizada como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y del Distrito Federal, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores, por lo que de manera general para la imposición de sanciones pecuniarias para esta autoridad ambiental se tomará en cuenta la Unidad de Medida y Actualización previamente mencionada, que será equivalente al que tenga el salario diario mínimo general vigente para todo el país; lo anterior de conformidad con el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, el cual menciona que las violaciones a los preceptos de la mencionada Ley pueden ser sancionadas por esta Autoridad con una multa equivalente de veinte a cincuenta mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponerse la sanción.

TERCERO.- Se le hace saber al C. Representante y/o Apoderado Legal de la persona moral denominada **ACUTY BRANDS LIGHTING DE MÉXICO, S. DE R.L. DE C.V.**, que esta Resolución es definitiva en la vía Administrativa, en contra de la que procede el Recurso de Revisión previsto en el artículo 116 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, mismo que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta Delegación, en un plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

11



C U A R T O.- En atención a lo ordenado en el artículo 3, fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se reitera la persona moral **ACUTY BRANDS LIGHTING DE MÉXICO, S. DE R.L. DE C.V.**, que el Expediente abierto con motivo del presente Procedimiento, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación, ubicadas en domicilio citado al calce.

Q U I N T O.- Deberá efectuar el pago de la sanción aludida en el resolutivo Segundo de la presente Resolución Administrativa, a través del Formato para el pago de derechos en ventanilla en línea e5(cinco) el cual podrá encontrar en el portal de Internet www.semarnat.gob.mx, debiendo realizar dicho pago ante la Institución Bancaria de su preferencia, acreditando el pago de la multa impuesta ante esta Autoridad mediante escrito y anexando al mismo copia previo cotejo con su original de dicho formato, conteniendo sello y firma del Banco correspondiente. En caso contrario, turnese copia autógrafa de la presente Resolución, a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para que haga efectiva la multa impuesta y una vez efectuada, se sirva comunicarlo a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León.

PROCEDIMIENTO PARA SOLICITAR FORMATO E5 EL SERVICIO

Paso 1: Ingresar a la dirección electrónica.
http://tramites.semarnat.gob.mx/index.php?option=com_wrapper&view=wrapper&Itemid=446

ó a la dirección electrónica <http://www.semarnat.gob.mx/Pages/Inicio.aspx>.

Paso 2: Seleccionar el ícono de trámites y posteriormente el ícono de pagos.

Paso 3: Registrarse como usuario.

Paso 4: Ingresar su usuario y contraseña.

Paso 5: Seleccionar ícono de la PROFEPA.

Paso 6: Seleccionar en el campo de Dirección General: PROFEPA-INSPECCION INDUSTRIAL

Paso 7: Seleccionar la clave del artículo de la Ley Federal de Derechos: que es el 0.

Paso 8: Seleccionar el nombre o descripción del trámite: Multas Impuestas por la PROFEPA

Paso 9: Presionar el ícono de buscar y dar enter en el ícono de Multas Impuestas por la PROFEPA

Paso 10: Seleccionar la entidad en la que se le sancionó.

Paso 11: Llenar el campo de servicios y cantidad a pagar con el monto de la multa.

Paso 12: Llenar en el campo de descripción con el número y la fecha de la resolución administrativa en la que se impuso la multa y la Delegación o Dirección General que lo sancionó.

Paso 13: Seleccionar la opción Hoja de pago en ventanilla.

Paso 14: Imprimir o guardar la "Hoja de Ayuda".

Paso 15: Realizar el pago ya sea por Internet a través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la "Hoja de Ayuda".

Paso 16: Presentar ante la Delegación o Dirección General que sancionó un escrito libre con la copia de pago.

S E X T O.- NOTIFIQUESE PERSONALMENTE AL C. REPRESENTANTE Y/O APODERADO LEGAL DE LA PERSONA MORAL DENOMINADA **ACUTY BRANDS LIGHTING DE MÉXICO, S. DE R.L. DE C.V.**, O EN SU CASO AUTORIZADOS, COPIA CON FIRMA AUTÓGRAFA DEL PRESENTE PROVEÍDO.

Así lo proveyó y firma el **C. LIC. JOSÉ AARÓN MENDOZA RAMÍREZ**, Encargado del Despacho de la Delegación de esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2º fracción XXXI inciso a), 19, 41, 42, 43, 45 fracciones I, II, V, X, XI, XXXIV, XLIX y último párrafo XXXVII y penúltimo párrafo, 46 fracción XIX, 68 fracción IV, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIX, XXII, XXXI y XLIX y Primero y Segundo Transitorios del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por designación realizada mediante oficio PFPA/1/4C26/1/593/19.



SEMARNAT
SECRETARÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN NÚMERO 27.1/0086-19